REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 134 De Lunes, 2 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220210015300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lina Beatriz Vargas Polania	Hamid Alven Aguirre Ocampo	30/07/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 6 De Septiembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210015300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lina Beatriz Vargas Polania	Hamid Alven Aguirre Ocampo	30/07/2021	Auto Requiere
41001311000220210029700	Otros Procesos Y Actuaciones	Juan Sebastia Bata Cardenas	Willitong Bata Santa	30/07/2021	Auto Concede - Se Concede Amparo De Pobreza
41001311000220210024200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Miryam Espinosa Rodriguez	Niky Santos Guzman	30/07/2021	Auto Concede

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3422326b-1be8-45a6-bb84-153c73b71e4c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 134 De Lunes, 2 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120029400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Raquel Gaitan De Wolff	30/07/2021	Auto Decide - Recurso Y Otras, Fija Fecha Inventarios Y Avaluos Para El Dia 12 De Octubre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220120029400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Raquel Gaitan De Wolff	30/07/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Anuncia Resolucion De Incidente Por Escrito
41001311000220210014900	Procesos Ejecutivos	Andrea Constanza Delgado Narvaez	Jairo Mauricio Garcia Hernandez	30/07/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220180048600	Procesos Ejecutivos	Nayibe Polania Velasquez	Horacio Pulgarin Hernandez	30/07/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
41001311000220170052100	Procesos Ejecutivos	Rosalia Osorio Amaya	Heber Arciniegas	30/07/2021	Auto Niega
41001311000220210026000	Procesos Verbales	Marisol Tovar Narvaez	Hernan Trujillo Cano	30/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3422326b-1be8-45a6-bb84-153c73b71e4c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 134 De Lunes, 2 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	30/07/2021	Auto Concede
41001311000220210028200	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Carmen Gonzalez Lozada	Julian David Pedraza Centero	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite La Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3422326b-1be8-45a6-bb84-153c73b71e4c

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

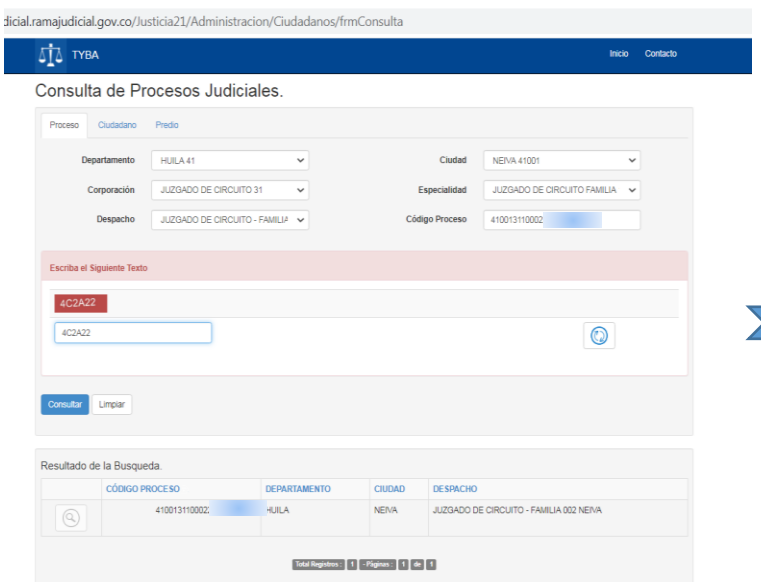

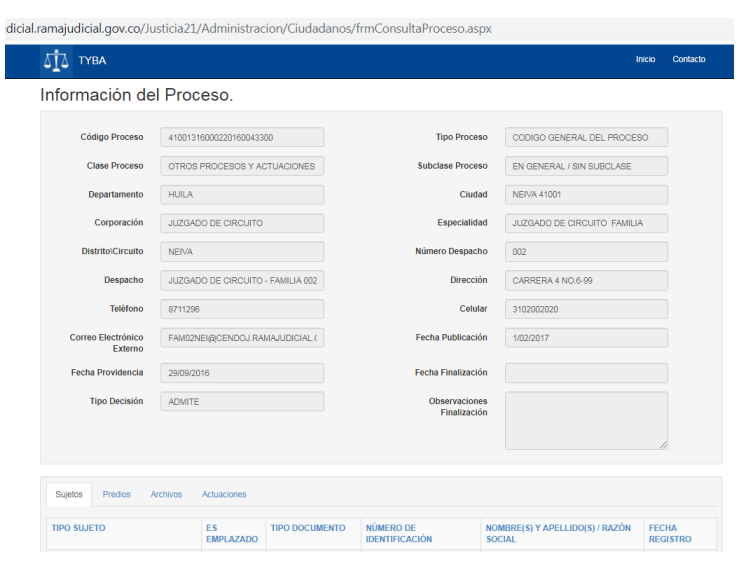

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

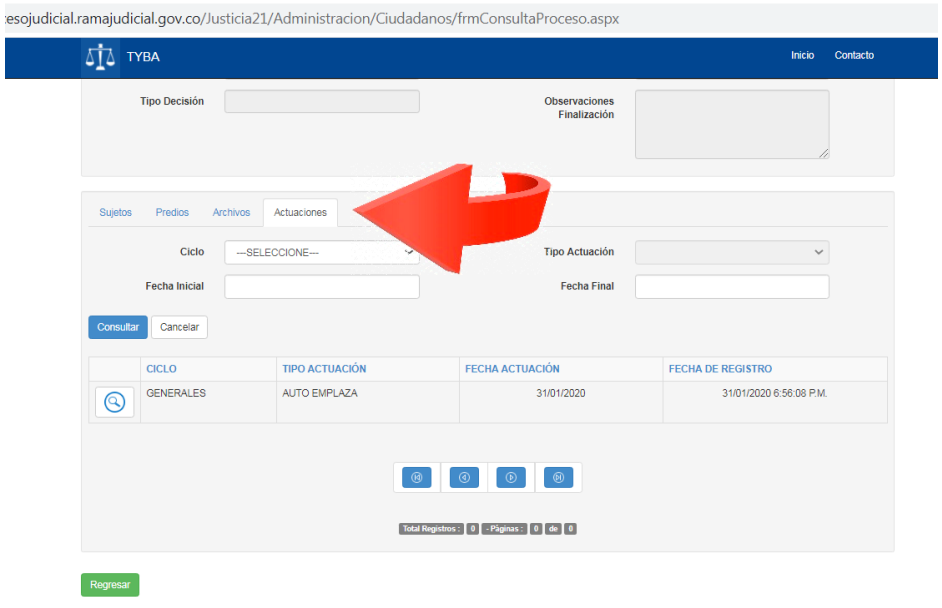

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00153 00**
PROCESO:	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA**
DEMANDADO:	**HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora **de las 9: 00 a.m. del 6 de septiembre de 2021** , para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 134 del 2 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
594056d494be22735d459d533e7c7e14255a358548f2365df433d49153be62df

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Documento generado en 30/07/2021 11:10:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00153 00**
PROCESO:	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA**
DEMANDADO:	**HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la parte demandante acreditó el pago ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) a efectos de concretar la medida cautelar decretada por este Despacho y que a la fecha no se conoce las resultas del mismo, se dispondrá requerir a esa entidad para que se sirva informar si en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-194605 fue registrada la medida cautelar que fuere comunicada a través de oficio Nio. 509 del 9 de junio de 2021; en caso negativo, se informe las razones, en el positivo se allegue el registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR al **Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad,** para que se sirva informar si la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio No. 509 del 9 de junio de 2021, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-194605; en caso negativo, informar las razones, en el positivo, remita el FMI con la inscripción. Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 18 de junio de 2021 se acreditó el pago para efectos del registro a esa entidad y a la fecha no se conoce las resultas del mismo.

SEGUNDO: SECRETARÌA proceda de conformidad, remita y envie el oficio pertinente.
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 134 del 2 de agosto de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ded991461f5225baf03c113229534b7dd2250c5cda34f2797d43aee28b86ee0
Documento generado en 30/07/2021 11:15:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS**
Rad. No.: **41001 3010 002 2021-00297 -00**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS,** designando para tal efecto un apoderado de al señor **BATA CARDENAS** para que lo represente en el proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que pretende adelantar en contra del señor **WILLINTON BATA SANTA,** para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS** C.C. Nº 1.003.808.939, residente en la calle 3 # 21 B -20 Barrio Gaitán de Neiva, con correo electrónico exterminatoryt789@gmail.com, celular 3103080683, para que la represente en el proceso de Ejecutivo de Alimentos**,** que pretende adelantar frente al señor **WILLINTON BATA SANTA.**

2º. Solicitar al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo. **Secretaría remítase** copia al correo electrónico de la Defensoría.

3. Infórmesele a al peticionario, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. **Por Secretaría** ofíciese en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

4º: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Ywn

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 134 del 2 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:
ae595aeb9238f7298e7eddeb605abf0ac2766926fbce552c4da54a903e38b4d6
Documento generado en 30/07/2021 02:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00242 00
PROCESO: SUSPENSION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NIKY SANTOS GUZMAN
MENORES: L.S.S.R y S.D.S.R.

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda presentada por la señora Miryam Espinosa Rodríguez y en favor del interés de los menores Lorena Sofía Santos Rivera Y Sara Daniela Santos Rivera, se admitirá de cara a los presupuestos en los que se enfiló la demanda esto es, como SUSPENSION de la Patria Potestad, cuya pretensión principal es la suspensión de ese derecho y la secundaria la designación de guardador.

1.- Respecto de la dirección electrónica aportada del señor Niky Santos Guzmán, como se anunció en el auto inadmisorio si bien no haber allegado las evidencias correspondientes no es una causal para inadmisión y mucho menor el rechazo, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, si es una situación que deriva la negación de la la autorización para que la notificación del demandado se haga por ese medio por lo que deberá surtir a la dirección física reportada quiera que no cumple los requisitos que establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se autorizará la misma para efectos de notificación deberá la misma surtirse a la dirección física aportada en la demanda.

2. Como quiera que el art. 395 del CGP ordena citar a los parientes que deben ser oídos en este trámite de conformidad con el art. 61 del C.C., pero de ninguno de ellos se informó su dirección física sino solo de 3 de la línea materna se proporcionó su correo electrónico y del otro solo su teléfono y los de la línea paterna no se suministró ni dirección física ni electrónica se dispondrá que frente a los parientes de línea materna y que corresponde a la línea de la progenitora demanda se realicen a los correos electrónicos proporcionados, bajo el supuesto que esta determinación no es contraria a la adoptada en el numeral 1 frente al demandado pues finalmente aquellos corresponderían a la familia de la misma demandante quienes por demás no son demandados sino que su vinculación se exige para ser oídos; tal comunicación deberá realizarla la parte demandante en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, los parientes de la línea paterna serán emplazados como también el pariente por línea materna de quien no se dio dirección de notificación

3. Por último se dispondrá como actos de impulso la visita social a la residencia de las menores y el padre de aquellas, cuyo informe se decretará como prueba de oficio en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Suspensión de Patria Potestad, promovida por la señora MIRYAM ESPINOSA RODRIGUEZ en interés de las menores Lo L.S.S.R y S.D.S.R. y contra el señor NIKY SANTOS GUZMAN, a la cual se le dará el trámite de proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado al demandado y sus anexos al señor NIKY SANTOS GUZMAN, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa que pretenda hacer valer en el proceso, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado (aportada en el trámite) del auto inadmisorio, admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos y del escrito subsnatorio y los anexos a éste.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la comunicación enviada expedida par surtir la notificación por correo certificado donde conste qué documentos se remitieron para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización para que la notificación del demandado se realice al correo electrónico aportado, por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia del enteramiento y citación a los parientes que relacionó por línea materna con excepcion de la señora Andruly Rivera Espinosa y que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección que se reportó de aquella del auto inadmisorio, auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos y del escrito subsnatorio y los anexos a éste.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación al correo electrónico proporcionado deberá allegarse el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la citación y la documentación exigida por la norma para surtirla (auto admisorio demanda y anexos) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de

confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado de los parientes por línea paterna de los menores L.S.S.R y S.D.S.R., esto es, los señores:
Alicia Guzmán Silva, Cesar Santos Guzmán,Jhon Santos Guzmán, José Nery Santos y por la familia materna a la señora Andruly Rivera Espinosa, lo que se hará en la forma establecida por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Publicación que efectuará la Secretaría del Despacho.

ORDENAR Ordenar como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de las menores L.S.S.R y S.D.S.R., a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona o personas que las tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentran vinculadas al sistema de salud y educación; si de los datos telefónicos suministrados puede contactarse con miembros de la familia paterna se hará las indagaciones de la vinculación de esa línea con las menores y si las mismas están vinculadas por lasos afectivos con dicha familia. En igual sentido se hará visita social al padre de las menores, donde se indagará el entorno social, familiar y económico que lo rodea si en el mismo se tienen espacios donde se tenga en cuenta a las menores y si el mismo es propicio para la estancia de aquellas; en los dos eventos si es del caso se recolectaran las evidencias relevantes La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho de manera virtual y la misma se realizará y el informe se presentará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: Notificar personalmente este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante y a las partes (demandante y demandado) presten la colaboración que la Asistente Social del Despacho requiera para realizar la visita social, empelada judicial identificada con el nombre de Yoneira Williams Narváez.
Misf

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5f68f6842937c2658b3ce1b2b45f6f5f444fd7456cc6a5134bb16e289d0527e
Documento generado en 30/07/2021 08:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2012 00294 00**
DEMANDA: **SUCESION**
DEMANDANTE: **YESID GAITÁN PEÑA**
CAUSANTE: **RAQUEL GAITÁN DE WOLF**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve las solicitudes (aclaración, adicción) y los recursos presentados, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación

i) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 18 de mayo de 2021, el apoderado Elkin Alonso Rios Gaitán apoderado de los señores Sonia Stella Real Miranda y Camilo Montoya Reyes presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el ordinal séptimo del auto aludido por medio del cual se negó el reconocimiento de cesionario a sus representados, bajo las siguientes consideraciones:

- Que el pasado 22 de agosto de 2018 se allegó a este despacho judicial copia de la escritura pública número 936 de fecha treinta (30) de abril de 2.018, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número 50C-723678, predio inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número AAA0030JTAW, donde los titulares del predio le transfieren a sus representados a título de venta, todos y cada uno de los derechos herenciales que les correspondan o puedan corresponder en el Proceso de sucesión de la causante RAQUEL GAITAN DE WOLF, vinculados en el inmueble en referencia distinguido en la nomenclatura urbana con el número calle 12 No. 2-56, Barrio La Candelaria de la Ciudad de Bogotá; lo que en esta oportunidad nuevamente allega y refiere ser el documento idóneo para revisar el alcance de la misma.

- Por lo anterior, solicita se revoque el numeral séptimo del auto de fecha 18 de mayo de 2021 y en su defecto se proceda al reconocimiento del derecho cesionario a sus representados, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

ii) En auto calendado el 18 de mayo de 2021, ordinal séptimo, se resolvió negar el reconocimiento de cesionario a los señores a Sonia Stella Real Miranda y Camilo Montoya Reyes de los derechos herenciales que les pueda corresponder a los señores Yesid Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña, Ivan Gaitán Peña, Mélida Gaitán Peña, María Carolina Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán de Charry, Pedro Gaitán Suaza, Fabio Gaitán Macías, Hugo Gaitán Peña, José Ronney Gaitán Peña, Herney Gaitán González, Dora Gaitán Peña, Maritza Gaitán Peña, Haydee Gaitán de Rios y Lucy Mireya Gaitán Falla sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-723678 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá, para lo cual se afirmó allegar copia de la E.P. 936 del 30 de abril de 2018.

La negativa obedeció a que revisada la Escritura publica 936 del 30 de abril de 2018 la **mismo no había sido allegada en su integridad**, lo que imposibilitaba establecer los derechos que se afirmaba haber sido cedidos, pues pese a que se hubiere allegado

certificado de libertad y tradición del bien y del mismo se evidenciara una anotación con la denominación de "compraventa derechos y acciones que le puedan corresponder de la sucesión de la señora Raquel Gaitán (Falsa tradición), lo cierto es que con el mismo no se establecían los alcances y objeto del acto jurídico; esto es, según como se allegó el documento (incompleto) no era posible establecer el objeto de la cesión, pues el Juzgado solo podía decidir con lo existente en el proceso y lo que se había allegado no daba cuenta de la cesión realizada en los términos indicados por el recurrente.

iii) Para resolver lo anterior, regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

iv) Advertido que con el escrito de recurso se allegó en tu totalidad e integridad el acto jurídico, se advierte que:

- En la E.P. 936 del 30 de abril de 2018 los señores Fabio Gaitán Macías, María de la Cruz Gaitán Peña, María Carolina Gaitán Peña, Mélida Gaitán Peña, Ivan Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña y Yezid Gaitán Peña por representación de su padre (**Napoleón Gaitán Cardozo hermano de la causante**), los señores Haydee Gaitán de Rios, Dora Gaitán Peña, José Ronney Gaitán Peña, Lucy Mireya Gaitán Falla, Hugo Gaitán Peña, Herney Gaitán González y Maritza Gaitán Peña por representación de su padre (**Reinaldo Gaitán Cardozo hermano de la causante**) y Pedro Gaitán Suaza por representación de su padre (**Pedro Gaitán Gaitán quien era hijo de Napoleón Gaitán Cardozo**), éste último hermano de la causante, transfieren en favor de los señores Sonia Stella Real Miranda y Camilo Montoya Reyes a título de venta los derechos herenciales que le puedan corresponder en la sucesión de la señora Raquel Gaitán de Wolf, derechos y acciones vinculados exclusivamente al inmueble identificado con F.M.I 50C-723678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá de propiedad de la causante referida.

En virtud de lo anterior y dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, y que la venta de los derechos herenciales otorgados a favor de los señores Sonia Stella Real Miranda y Camilo Montoya Reyes se hizo en la forma

establecida por el legislador para que tenga efectos jurídicos, esto es, a través de Escritura Pública, se procederá a reponer la decisión objeto de recurso, advirtiéndose en este punto, que la prosperidad del recurso no deviene en que la decisión en principio haya sido irregular, sino que para el momento de su solicitud y resolución no se había allegado en su integridad el documento sobre el cual se fincaba la solicitud de reconocimiento de cesionario, razón por la cual, se procederá al reconocimiento pretendido bajo tal connotación, advirtiéndose en todo caso que dichos cesionarios tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

2. Medida de saneamiento

Revisado el auto calendado el 18 de mayo de 2021, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

i) En el ordinal tercero del auto calendado el 18 de mayo 2021, se resolvió reconocer como herederos en transmisión del heredero Napoleón Gaitán Cardozo, hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf a los señores María Carolina Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña, Iván Gaitán Peña, Yesid Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán de Charry, Pedro Gaitán Suaza (como sucesor procesal de su padre Pedro Gaitán Gaitán) y Fabio Gaitán Macías.

ii) Establece el artículo 1014 del Código Civil que "si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido**, trasmite** a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite"

iii) Por parte, el artículo 1044 del Código Civil establece que, se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por **derecho de representación**. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación".

iv) Frente a las diferencias entre herederos por transmisión y por representación vale a traer a colación la postura de la Corte Constitucional y Suprema de justicia frente a esas dos figuras: "i) ***La sucesión por representación*** *constituye una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.(…) Cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma estirpe, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.*[1]***;ii)*** *"****La sucesión por transmisión*** *es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado, repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta la asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya fallecido antes que su asignatario y que este fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción,*

---

1 C-1111/01

el cual encontrándose intacto, se transmite a su propio heredero. (…) Y aunque el fenómeno se descompone en dos sucesiones distintas: la del de cujus o primer causante por su asignatario directo, y la de éste por su inmediato heredero cada una con su contenido propio, ello no obsta para que, al ejercitar el actual heredero el derecho de opción en el sentido de aceptar la herencia deferida a su inmediato causante, queda colocado respecto de ella en la misma posición que tendría su autor si fuese el ejercitante de ese derecho…" (Casación Civil, Agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142, 1ª. Y 2ª)[2]

De conformidad con lo anterior, el Juzgado en virtud de lo establecido en los art. 42 No. 5 y 132 del CGP, procedió a reexaminar el auto proferido y logró advertir que el reconocimiento de los señores María Carolina Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña, Iván Gaitán Peña, Yesid Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán de Charry, Pedro Gaitán Gaitán (fallecido en el trámite y representado por su sucesor procesal Pedro Gaitán Suaza) y Fabio Gaitán Macías debe establecerse como herederos en representación del heredero Napoleón Gaitán Cardozo, hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf y no en transmisión como erróneamente se estableció en el ordinal referido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el heredero Napoleón Gaitán falleció el 8 de febrero de 1988 antes que la causante Raquel Gaitán de Wolf cuyo deceso ocurrió el 27 de octubre de 1992, sin que hubiese podido aceptar la herencia en tanto no se le defirió en vida, diferencia que ocurre frente al derecho por transmisión, en la que se supone la muerte del heredero previo a la aceptación o repudio de la herencia o muere sin saber que se la ha deferido.

En virtud de lo anterior, resulta a todas luces imprecisa la forma en que se reconoció a los herederos en mención por transmisión y no por representación conforme a la norma que regula la situación fáctica del asunto.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la decisión que procedió a reconocer a dichos herederos por transmisión, pues continuar con la misma seria aceptar una irregularidad que afecte el derecho a la forma en cómo debe realizarse la adjudicación de los derechos dentro del presente juicio de sucesión, , razón por la que se dejará sin efecto el ordinal tercero del mencionado auto, y en su defecto, se reconocerá a los señores María Carolina Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña, Iván Gaitán Peña, Yesid Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán de Charry, Pedro Gaitán Gaitán (fallecido en el trámite y representado por su sucesor procesal Pedro Gaitán Suaza) y Fabio Gaitán Macías como herederos en representación del heredero Napoleón Gaitán Cardozo.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquélla sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación "…Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."1 Además ha reiterado en que los autos ilegales: "empero de la firmeza

[2] Citada en la Sentencia 068 del 14 de marzo de 1992. M. P. Rafael Romero Sierra – Corte Suprema de Justicia

de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico"2 .

Teniendo en cuenta lo anterior, le está facultada a esta funcionaria dejar sin efecto el parcialmente el ordinal tercero del auto que reconoció herederos, para realizar el reconocimiento de los herederos ahí enlistados como herederos en representación.

3.Frente a la solicitud de adición del auto calendado el 18 de mayo de 2021

i) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 18 de mayo de 2021, el apoderado Javier Charry Bonilla presentó solicitud de adición frente al numeral tercero de la resolución en mención, para que se reconozca como heredera en transmisión del heredero Napoleón Gaitán Cardozo a la señora Mélida Gaitán Peña, tal como fue relacionada en el numeral tercero de las consideraciones del auto.

ii) Establece el artículo 287 del C.G.P. que la adición es procedente tanto en sentencias como en autos y corresponde cuando en la providencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, caso en el cual deberá adicionarse por medio de sentencia o auto complementario, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

iii) En el auto calendado el 18 de mayo de 2021 precisamente en lo que corresponde al literal iv) del numeral 2° de la parte considerativa, se señalaron los herederos que habían sido reconocidos en el trámite junto con los proveídos a través de los cuales se reconocieron a los mismos; a excepción de la señora Mélida Gaitán Peña, lo que llevó a que en la parte resolutiva del numeral tercero se omitiera el reconocimiento como heredera en transmisión junto con los demás herederos concurrentes.

Lo anterior obedeció a que no obstante en auto del 25 de julio de 2013 se reconociera como heredera a la mentada Mélida Gaitán Peña, lo cierto es que el despacho pasó por alto el nombre de aquella, quien en su momento solicitó el reconocimiento como heredera dentro del trámite, lo que se derivó de que a pesar de haber realizado un estudio minucioso de todo el expediente por su volumen, innumerables actuaciones y personas involucras se inadvirtió al momento de realizar su relación en le precitado auto

Por lo expuesto, se accederá a la adición del auto calendado el 18 de mayo de 2021, advirtiéndose que el reconocimiento de la señora Mélida Gaitán Peña se tendrá como heredera en representación de su padre Napoleón Gaitán Cardozo heredero en calidad de hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf.

4.Frente a la solicitud de aclaración del auto calendado el 18 de mayo de 2021

i) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 18 de mayo de 2021, el apoderado Javier Charry Bonilla presentó solicitud de aclaración frente al numeral tercero de la resolución en mención, a través del cual se resolvió reconocer herederos en transmisión de Napoleón Gaitán Cardozo y al señor Pedro Gaitán Suaza como sucesor procesal de Pedro Gaitán Gaitán, pues en su afirmación el señor Pedro Gaitán Suaza no es heredero de la cujus Raquel Gaitán Wolf en transmisión de Napoleón Gaitán Cardozo, de conformidad con el cuarto orden hereditario previsto en el artículo 1051 del C.C.; en virtud a ello solicita

aclaración del auto y se manifieste quién tiene vocación hereditaria si Pedro Gaitán Gaitán o Pedro Gaitán Suaza de conformidad con el artículo 519 del C.G.P. y 1378 del C.C.

ii) Establece el artículo 285 del C.G.P. que la aclaración es procedente tanto en sentencias como en autos, providencias que pueden ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, y la misma procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En virtud de lo anterior, y atendiendo la medida de saneamiento que en este proveído se realiza, es de advertir que los herederos del fallecido Napoleón Gaitán Cardozo fueron reconocidos como herederos en representación de éste dentro del presente juicio de sucesión de la causante Raquel Gaitán de Wolf, por lo que advertido que dentro del presente proceso el señor Pedro Gaitán Gaitán solicitó su reconocimiento como heredero pero falleció dentro del trámite, la solicitud de reconocimiento del señor Pedro Gaitán Suaza en calidad de hijo del heredero y fallecido se concede en calidad de sucesor procesal de aquel, en virtud de lo establecido en los artículos 68 y 519 del C.G.P., tal como fue señalado en el proveído.

Efectivamente como lo expone el abogado, el señor Pedro Gaitán Suaza no tiene vocación hereditaria dentro del juicio de sucesión de la causante Raquel Gaitán de Wolf que aquí se tramite, pues la vocación herederitaria deviene del señor Pedro Gaitán Gaitán (fallecido en el trámite) en su calidad de heredero en representación del heredero Napoleón Gaitán Cardozo fallecido y hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf, por lo que el reconocimiento dado frente al señor Pedro Gaitan Suaza corresponde a la de sucesor procesal del fallecido Pedro Gaitán Gaitán, cuya adjudicación en el momento oportuno se establecerá en la forma que dispone para los herederos en representación (Frente al fallecido Pedro Gaitán Gaitán) y sucesores procesales, pues la adjudicación aunque exista sucesor procesal, se realizará en nombre del difunto, como lo dispone el articulo 519 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se aclara el proveído enunciado, advirtiéndose entonces, que la vocación hereditaria en calidad de heredero en representación del señor Napoleón Gaitán Cardozo hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf recae sobre el fallecido Pedro Gaitán Gaitán (en calidad de hijo de Napoleón), y la adjudicación se realizará en nombre de este, pues se encuentra a su vez representado por su sucesor procesal el señor Pedro Gaitán Suaza.

5. Frente a la solicitud de revocar el emplazamiento efectuado frente a herederos indeterminados

i) El 15 de junio de 2021 y luego de culminada la ejecutoriada del proveído calendado el 18 de mayo de 2021, el apoderado Elkin Alonso Rios Gaitán en su calidad de apoderado de los señores Sonia Stella Real Miranda y Camilo Montoya Reyes, solicitó se revocara la fijación del edicto emplazatorio realizado el 3 de junio de 2021, teniendo en cuenta que a la fecha no se había resuelto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto únicamente contra el ordinal séptimo del auto adiado el 18 de mayo de 2021 a través del cual se negó un reconocimiento de cesionario, para lo cual solicitó se resuelvan los recursos planteados.

Para negar la solicitud anterior, basta con advertir que en principio el edicto emplazatorio deviene del cumplimiento de una decisión tomada en proveído del 18 de mayo de 2021,

cuyos términos de ejecutoria fenecieron el día 24 de mayo de 2021 por lo que la solicitud de "revocatoria" interpretada como un recurso de reposición a la luz del parágrafo del artículo 318 del C.G.P. contra el auto que ordenó el emplazamiento en ese sentido, se tornaría extemporáneo, teniendo en cuenta que el recurso inicialmente planteado por ese togado se planteó únicamente frente al ordinal séptimo del auto aludido como bien lo expuso ese extremo en su escrito, en razón a ello, y advertida la extemporaneidad del recurso planteado contra la decisión que ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, así se resolverá.

En este punto es preciso advertir, que los ordinales del proveído proferido que no fueron objeto de recurso de reposición, adición o aclaración, quedan en firme desde la ejecutoria del auto, por lo que nada impedía el cumplimiento del emplazamiento por parte de la secretaria del despacho, cuando contra dicha decisión no se presentó recurso alguno o como en el caso, el mismo se presente de forma extemporáneo**.**

6. Frente a la solicitud de reconocimiento de cesionario presentado en favor del señor Yezid Gaitán Peña

i) Presentó el abogado Javier Charry Bonilla apoderado del señor Yezid Gaitán Peña solicitud para que se reconociera a su representado como cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señora Doris Gaitán Lucuara dentro del presente juicio de sucesión en su condición de hija del cujus Carlos Gaitán Cardozo hermano de la causante y quien falleciera con anterioridad a la misma, teniendo en cuenta la E.P. 0370 del 11 de abril de 1997 otorgada por la Notaria Primera de Garzón (H), advirtiendo que la cedente es heredera en transmisión de su padre, por éste haber fallecido con anterioridad a la causante Raquel Gaitán de Wolff sin haber aceptado la herencia.

Para el efecto allegó copia de la escritura pública 0370 del 11 de abril de 1997, registro civil de nacimiento del señor Carlos Gaitán Cardozo, certificado de defunción del señor Carlos Gaitán Cardozo y certificado de nacimiento de la señora Doris Gaitán Lucuara.

ii) Para resolver lo anterior, regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de

la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

iii) Revisada la E.P. 0370 del 11 de abril de 1997 se advierte que la señora Doris García Lucuara transfiere a título de venta en favor del señor Yezid Gaitán Peña, los derechos y acciones que a titulo universal le correspondan o le puedan corresponder en los procesos de sucesión de los causantes María de la Cruz Cardozo viuda de Gaitán, Rafaela Gaitán Cardozo y Rafaela Gaitán de Wolf, derechos objeto de venta que ejercita en relación al parentesco que tiene con la causante María de la Cruz Cardozo viuda de Gaitán como nieta, respecto de las señoras Rafaela Gaitán Cardozo y Raquel Gaitán de Wolf como sobrina en forma directa y por representación de su padre Carlos Gaitán Cardozo, hijo de la primera y hermano de las segundas.

En este punto es preciso advertir que la calidad de hermano del señor Carlos Gaitán Cardozo frente a la causante Raquel Gaitán de Wolff se encuentra debidamente acreditada con los documentos allegados por la parte interesada, como también el fallecimiento de este y la calidad de padre respecto de la señora Doris Gaitán Lucuara.

En virtud de lo anterior y dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, y que la venta de los derechos herenciales otorgados a favor del señor Yezid Gaitán Peña se hizo en la forma establecida por el legislador para que tenga efectos jurídicos, esto es, a través de Escritura Pública, se procederá al reconocimiento de cesionario pretendido, advirtiéndose en todo caso que dicho cesionario tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

7. Frente al estado en que se encuentra el proceso

Finalmente, y advertido que ya fueron realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem y se ordenará a la secretaria del despacho proceda al cumplimiento de lo ordenado en el ordinal sexto del proveído adiado el 18 de mayo de 2021, a través del cual se ordenó informar la apertura del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenamiento que deberá acatarse de manea inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el ordinal séptimo del auto calendado el 18 de mayo de 2021, y en su lugar, **RECONOCER** a los señores **SONIA STELLA REAL MIRANDA y CAMILO MONTOYA REYES como cesionarios de los derechos herenciales** que le correspondan dentro de la presente sucesión a los señores Fabio Gaitán Macías, María de la Cruz Gaitán Peña, María Carolina Gaitán Peña, Mélida Gaitán Peña, Ivan Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña y Yezid Gaitán Peña por representación de su padre (Napoleón Gaitán Cardozo hermano de la causante), los señores Haydee Gaitán de Rios, Dora Gaitán Peña, José Ronney Gaitán Peña, Lucy Mireya Gaitán Falla, Hugo Gaitán Peña, Herney Gaitán González y Maritza Gaitán Peña por representación de su padre (Reinaldo Gaitán Cardozo hermano de la causante) y Pedro Gaitán Suaza por representación de su padre (Pedro Gaitán Gaitán quien era hijo de Napoleón Gaitán Cardozo), éste último hermano de la causante, específicamente en lo que corresponde únicamente al inmueble identificado con F.M.I 50C-

723678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá de propiedad de la causante Raquel Gaitán de Wolff, por lo motivado**.**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO parcialmente el ordinal tercero del auto proferido el 18 de mayo de 2021, **y** solo en lo que corresponde a la calidad en que se reconoció a los ahí enlistado

y en su lugar, **RECONOCER como herederos en representación** del heredero Napoelón Gaitán Cardozo, éste ultimo en calidad de hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf a los señores María Carolina Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña, Iván Gaitán Peña, Yesid Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán de Charry, Pedro Gaitán Gaitán (fallecido en el trámite y representado por su sucesor procesal Pedro Gaitán Suaza) y Fabio Gaitán Macías

TERCERO: ADICIONAR el auto calendado el 18 de mayo de 2021, en el sentido de RECONOCER como heredera en representación del heredero Napoleón Gaitán Cardozo, éste ultimo en calidad de hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf a la señora Mélida Gaitán Peña.

CUARTO: ACLARAR el ordinal tercero del proveído calendado el 18 de mayo de 2021, en el sentido de precisar que la vocación hereditaria en calidad de heredero en representación del señor Napoleón Gaitán Cardozo hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf recae sobre el fallecido Pedro Gaitán Gaitán (en calidad de hijo de Napoleón), y la adjudicación se realizará en nombre de este, pues se encuentra a su vez representado por su sucesor procesal el señor Pedro Gaitán Suaza.

QUINTO: RECHAZAR por extemporáneo la solicitud de “revocatoria” interpretado de conformidad con el parágrafo del art. 318 del CGP como recurso de reposición frente al edicto emplazatorio realizado a herederos indeterminados en este asunto y planteado por el apoderado Elkin Alfonso Rios Gaitán apoderado de los señores Sonia Stella Real Miranda y Camilo Montoya Reyes, por lo motivado.

SEXTO: RECONOCER al señor **YEZID GAITÁN PEÑA como cesionario de los derechos herenciales** que le correspondan dentro de la presente sucesión a la señora Doris Gaitán Lucuara en calidad de hija del fallecido Carlos Gaitán Cardozo, éste último en calidad de hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf, por lo motivado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaria proceda **de manera inmediata** al cumplimiento del ordinal sexto del proveído adiado el 18 de mayo de 2021, a través del cual se ordenó informar la apertura del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la comunicación se le enviará el expediente digital completo.

OCTAVO: SEÑALAR la **hora de las 9:00 a.m. del 12 de OCTUBRE DE 2021**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

DÉCIMO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente del proceso pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo

XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 134 del 2 de agosto de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba4536acb2704e7cdedf887b65b85d17d731d4470d37abc794e6f692fdef70b5
Documento generado en 30/07/2021 05:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2012 00294 00**
PROCESO: **SUCESIÒN INTESTADA**
DEMANDANTE: **RAQUEL GAITÀN DE WOLF**
DEMANDADO: **YESID GAITÀN PEÑA**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado del incidente promovido por el apoderado Elkin Alonso Ríos Gaitán respecto de la rendición de cuentas presentadas por el secuestre Misael Lugo Barrero, , se procede a decretar pruebas, anunciando desde ya que el incidente se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 del CGP, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar, ello para dar celeridad al proceso dado que el agendamiento de audiencias del Despacho se encuentra copada en varios meses, por lo que la decisión se notificará por estados electrónicos.

1. **PRUEBAS DEL INCIDENTANTE:**

   Documentales
   Se tienen los aportados con los informes de la gestión, visibles a folios 269 a 306, 338 a 355 del cuaderno No. 13

2. **PRUEBAS DEL INCIDENTADO (SECUESTRE) :**

   Documentales
   Se tienen los aportados con los informes de la gestión, visibles a folios 4 a 297, 322 a 325 del cuaderno No. 13

3. DE OFICIO: Los documentos existentes en el proceso.

SEGUNDO: ANUNCIAR que el incidente presentado frente a la rendición de cuentas, se resolverá por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 del CGP, y se adoptará por escrito teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar, por lo que la decisión que se adopte **será notificada por estados electrónicos**.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 134 del 2 de agosto de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ab548d4ba40f06126c86f2fb310713f12fbe43425b37e31f73d3ed270dc16be
Documento generado en 30/07/2021 03:25:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00149 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**S.M.G.D.. representado por su progenitora ANDREA CONSTANZA DELGADO NARVAEZ**
DEMANDADO:	**JAIRO MAURICIO GARCÍA HERNANDEZ**

Neiva, 30 de julio de dos mil veintiuno 2021

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta junio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la señora Andrea Constanza Delgado Narváez en calidad de representante legal del menor demandante cumpla la mayoría de edad y/o se cancele en su totalidad la obligación adeudada.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 134 del 02 de agosto de 2021-

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b2734120b2182b5cd9a97f1f14bc1172e0474cf3e13a607b7175ee1ff5a9ff1
Documento generado en 30/07/2021 05:29:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2018-0048600**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **NAYIBE POLANIA VELAQUEZ**
DEMANDADO: **HORACIO PULGARIN HERNANDEZ**

Neiva, 30 de julio de dos mil veintiuno 2021

I. OBJETO

Se resuelve sobre la liquidación del crédito y la solicitud de requerir al antiguo empleador del demandado a fin de que pague el porcentaje correspondiente por concepto de liquidación de prestaciones sociales así como para que informe el motivo por el que no realizó los descuentos y sobre la condena al pago de sanción por desacato a orden judicial, todas presentadas por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto calendado el 03 de octubre de 2018 el Despacho decretó el embargo y retención del 30% del salario del demandado, previas las deducciones de ley, como empleado del establecimiento de comercio denominado "SURTITODO". Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 2968 del 08 de octubre de 2018.

2.3 Ahora bien, indica la parte actora que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 2012 del 05 de octubre de 2018 en el que se le informó al empleador del demandado hiciera efectiva la medida cautelar, que según sus términos consistía en el *"…embargo y retención de todos los conceptos que constituyen salario, prestaciones sociales y/o compensaciones devengadas o por devengar hasta un monto de 30% de treinta por ciento que reciba el señor HORACIO PULGARIN con cédula No 1.070.587.983 de Girardot en el establecimiento de comercio SURTITODO ubicado en la calle 8 No 3-35 B/centro , Neiva - Huila…"*

2.3. Refiere la parte demandante que desde el pasado 26 de octubre de 2020 dejó de percibir pagos por parte de dicho empleador, por lo que se acercó ante el establecimiento físico a indagar, siendo informado por otro trabajador que el demandado ya no laboraba para dicha empresa.

2.3. El Despacho mediante auto calendado el 12 de abril de 2021 dispuso decretar como medida cautelar el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario, devengara el ejecutado como empleado de la sociedad Grupo Comercial Intermoda S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio denominado "INTERMODA DE LA 5", quien según lo informado por la parte demandante, funge como nuevo empleador del demandado.

III CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si hay lugar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y si es procedente requerir a quien fuera el antiguo empleador del demandado, así como imponer las sanciones correspondientes, por el no pago del porcentaje de la liquidación de sus prestaciones sociales, de cara a la medida cautelar decretada mediante auto del 03 de octubre de 2018.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte actora pero se denegará la solicitud de requerir y sancionar al antiguo empleador del demandado.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de julio 18 de 1985 definió el concepto de prestaciones sociales, así:

> *"Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.* ***Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono****"*[1](Subrayas y negrilla fuera del texto original)

3.3.2. El Código Sustantivo del Trabajo establece cuales son los conceptos que conforman las prestaciones sociales, a saber, prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y dotación. En lo que respecta a las vacaciones, éstas en sí mismo consideradas no corresponde a una prestación social sino un descanso remunerado de carácter salarial. En armonía con lo anterior, el artículo 307 del código sustantivo del trabajo dispone que la prima de servicios no constituye salario ni se debe computar como salario en ningún caso, tratamiento que se le da a las demás prestaciones sociales.

3.3.3. Dispone el numeral 3 del art. 44 del Código General del proceso que el Juez podrá sancionar hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. CASO CONCRETO.

4.1. Revisada la medida cautelar decretada, bien pronto aparece que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la misma se circunscribió en ordenar el embargo y retención del 30% del salario del demandado, mas no de las "*prestaciones sociales y/o compensaciones"* devengadas por aquel, como erradamente lo indicó la accionada.

Nótese que dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 2968 del 08 de octubre de 2018, en el que se indicó textualmente: *"En cumpliendo a lo ordenado en*

---

[1] Corte Suprema de Justicia.- Sala de Casación Laboral.- Sección Segunda. Diez y ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Magistrado ponente: Doctor José Eduardo Gnecco Correa. Referencia: Expediente número 10.515.

auto de fecha 03 de los cursantes emitido respecto el proceso de la referencia, comedidamente me permito comunicarle que, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención del ***TREINTA 30 %*** *previa las deducciones de ley del salario que devengue el demandado* ***HORACIO PULGARÍN HERNÁNDEZ, C.C. 1.070.587.983,*** *en calidad de empleado de ese establecimiento de comercio".*

4.2. Dicho lo anterior, y de cara a la Ley y la jurisprudencia laboral, no le asistía obligación a quien fuera el antiguo empleador del demandado, esto es, la sociedad "SURTITODO" en hacer efectivos descuentos por concepto de liquidación de prestaciones sociales del demandado, pues la orden fue clara en establecer que el embargo y la retención correspondía al salario de aquel, es decir, teniendo en cuenta que la prestación social es una especie de adicional que el trabajador recibe y que no hace parte de su remuneración, las mismas no debían ser pagadas por concepto de embargo de salario y como quiera que aquel ya no labora en dicho lugar, pues ningún ordenamiento o requerimiento pude impartírsele.

4.3. Así las cosas, como quiera que no existe mérito para requerir, ni mucho menos para sancionar al antiguo empleador del demandado, la solicitud de la parte actora será denegada.

5. En cuanto a la liquidación del crédito:

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada la parte demandante hasta junio de 2021 inclusive, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

5. Conclusión

Colofón de lo expuesto se aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se denegará la solicitud de requerimiento y sanción al antiguo empleador del demandado.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta junio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerimiento y sanción al antiguo empleador del demandado sociedad "INTERMODA", por lo motivado.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 134 del 02 de agosto de 2021-

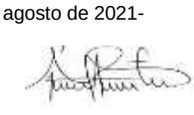

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaed454c195a2b8bf7528ce6222a4f38d4013a456e15b1b415d5288463e6b3a**

Documento generado en 30/07/2021 06:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2017 00521 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ROSALIA OSORIO AMAYA**
DEMANDADO: **HEBER ARCINIEGAS**

Neiva, 30 de julio de dos mil veintiuno 2021

Solicita el apoderado de la parte demandante *"reiniciar el trámite del ejecutivo en contra del demandado HEBER ARCINIEGAS, debido al incumplimiento del acuerdo extraprocesal de pago"* así como que se decrete la orden de retención del vehículo tipo taxi de placas TGZ – 974.

Para resolver el Despacho considera:

1. Mediante auto calendado el 23 de noviembre de 2017 el Despacho decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo taxi de placas TGZ – 974 matriculado a nombre del demandado. La medida de embargo fue registrada por la Secretaría de Movilidad de Neiva según oficio No. 0191 del 06 de febrero de 2018 suscrito por el Dr. Euclides Dussan, abogado del Área de Registro Automotor, mientras que la retención se hizo efectiva el 31 de mayo de 2018 por inmovilización realizada por la Policía Metropolitana de Neiva.

2. El 18 de junio de 2018, fue radicado un documento con presentación personal ante Notaría Primera de Neiva, suscrito por el demandado y el apoderado judicial de la parte demandante, en el que se informó la concreción de un acuerdo de pago extraprocesal, en el que se incluía las pretensiones y las cuotas alimentarias causadas después del auto que libró mandamiento de pago, e cual se indicó se cumpliría "a través del tiempo y hasta el pago total de la obligación": de otra parte, solicitaron únicamente el levantamiento de la medida de retención del vehículo.

3. Mediante auto calendado el 19 de junio de 2018, proferido por el otrora Juez regente del Despacho, por considerarlo procedente, ordenó el levantamiento provisional de la medida de retención del vehículo automotor, librándose los respectivo oficios.

4. Posteriormente, en memorial radicado el 11 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante informó que el demandado incumplió el acuerdo extraprocesal al que había llegado las partes por lo que solicitó se ordenara nuevamente la retención del vehículo.

5. Por auto del 23 de octubre de 2018 proferido por el otrora Juez regente del Despacho se ordenó de nuevo la retención del vehículo automotor. Dicha retención se hizo efectiva el 14 de diciembre de 2018 por inmovilización realizada por la Policía Metropolitana de Neiva.

6. El 21 de enero de 2019 fue radicado un nuevo documento con presentación personal ante la Notaría Quinta de Neiva, suscrito por el demandado y el apoderado judicial de la parte demandante, en el que se informó la concreción de un nuevo acuerdo de pago extraprocesal, en el que se incluía las pretensiones y las cuotas alimentarias causadas después del auto que libró mandamiento de pago, el cual se indicó se cumpliría "a

través del tiempo y hasta el pago total de la obligación": de otra parte, solicitaron nuevamente únicamente el levantamiento de la medida de retención del vehículo.

7. Mediante auto calendado el 23 de enero de 2019, proferido por el otrora Juez regente del Despacho, por considerarlo procedente, ordenó nuevamente el levantamiento provisional de la medida de retención del vehículo automotor, librándose los respectivos oficios.

De cara a las actuaciones surtidas al interior del proceso debe precisar el Despacho los siguiente:

a. En Colombia están proscritas las obligaciones perennes, por lo que no es dable mantener en el tiempo un proceso ejecutivo como se observa en este trámite, máxime cuando nunca se ha determinado hasta qué fecha se ha cancelado la obligación, utilizando la retención de un vehículo que por lo demás en caso de accederse a lo pedido la medida procedente, es el secuestro; así las cosas, en el proceso no existe determinada ninguna obligación adeudada ya que no se ha establecido cuál es la cuota que presuntamente se adeuda pues si se revisa el expediente se ha manifestado el pago de las obligaciones en varias oportunidades.

b. El Código General del Proceso prevé en su art. 312 como mecanismo para la terminación del proceso el contrato de transacción, el cual puede ser celebrado en cualquier estado del proceso, sin embargo, de la naturaleza de esa figura la misma debe ser clara para establecer los términos de su cumplimiento.

c. Ante la ambigüedad de los "acuerdos de pago" arrimados al proceso y como quiera que no se tiene certeza sobre los pagos realizados por el demandado, resulta indispensable, previo a resolver sobre la solicitud de orden de retención del vehículo y finalmente su procedencia , requerir a la parte demandante para que allegue una liquidación del crédito en la que se especifique cada una de las cuotas alimentarias ejecutadas, así como los pagos realizados por el demandado, los cuales deberán ser reflejados en la fecha en la que se realizaron, amén de determinar cual es el estado real del crédito y así determinar qué decisión debe adoptarse frente al proceso y con la medida cautelar o cual otro ordenamiento debe efectuarse.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y dirigida a reiniciar el proceso y decretar orden de retención

hasta tanto no se allegue la información que se requiere, pues se itera, las condiciones del proceso deben ser aclaradas para determinar la decisión a proveer pues finalmente el Juez no solo esta para acoger la postura de una u otra parte sino para decidir según la norma vigente y las condiciones procesales cuál es la decisión que debe adoptarse según la Ley y la Constitución.

d. Ahora bien, como quiera que es al señor Robin Steve Arcinegas Osorio a quien le asiste el derecho de alimentos, quien según se desprende del plenario ya cumplió su mayoría de edad, deberá informar el apoderado judicial de la parte demandante, la dirección y correo electrónico además de aportar su identificación para lo cual se le solicitará una copia de su cédula de ciudadanía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de *"reiniciar el trámite del ejecutivo en contra del demandado"* y *"se decrete la orden de retención del vehículo tipo taxi*" hasta tanto no se allegue la información que se requiere en el ordinal segundo de este proveído.

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído,

a) Informe de manea detallada y pormenorizadamente mes a mes desde la radicación de la demanda en qué meses y años el demandado ha hecho entrega de dinero o realizado consignaciones a la parte demandante para cubrir la cuota alimentaria ejecutada y las cuotas alimentarias causadas a la fecha y por qué valores se ha realizado esos pagos, se itera, determinado los meses y años en los que se hicieron, especificando cuáles son los meses que presuntamente adeuda y el año correspondiente.

b) Informar cuál es la dirección física y correo electrónico del hoy mayor de edad Robin Steve Arcinegas Osorio, así mismo deberá allegar copia de su cédula de ciudadanía en cumplimiento del deber establecido en el art. 78 No. 5 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020 pues siendo aquel mayor de edad es este quien es parte dentro del proceso y frente aquel no se ha informado tales datos.

SEGUNDO: ADVERTIR que la decisión frente si se accede a la solicitud de "retención" que realiza solo se adoptará una vez se presente la información que se requiere pues hasta tanto no se allegue, se niega la misma.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 134 del 02 de agosto de 2021-

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e4f51b983bbedf3bce9f3cdf48c70432228a3ac5e3eab1ebea1e43a5f602f0a
Documento generado en 30/07/2021 08:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 000260 00**
PROCESO: **CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: **MARISOL TOVAR NARVAEZ**
DEMANDADO: **HERNAN TRUJILLO CANO**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 16 de julio de 2021, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2 Para los ordenamientos establecidos en el art.389 del CGP en concordancia con el art. 42 No. 1 y 4 ibidem se dispondrán ordenes de impulso para allegarse pruebas que se decretarán de oficio en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Marisol Tovar Narváez, contra el señor Hernán Trujillo Cano y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **HERNAN TRUJILLO CANO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación con el envío de la misma a la dirección física o electrónica del demandado (aportada en el trámite) junto con la demandada, anexos, auto inadmisorio, escrito subsanatorio de la demanda y auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que **para acreditar la notificación a la dirección física**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (demandada, anexos, auto inadmisorio, escrito subsanatorio de la demanda y auto admisorio.) y la constancia de que el **iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual deberá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que la acreditación de la notificación por correo electrónico exige el **acuse de recibo del iniciador**, el cual se demuestra con el reporte que generan los

sistemas de confirmación, el cual deberá anexar para demostrar esa notificación en caso de que opte por la misma.

CUARTO: Ordenar como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno:

a) Visita Social al lugar de residencia del menor J.F.T.T. a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado; se indagará sobre la cercanía del padre al menor y la relación con éste. La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho de manera virtual el informe se presentará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

b) Requerir a **la parte demandante** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído

I) allegue sus 4 últimos soportes, recibos, desprendibles de pago de nómina o semejante donde aparezcan el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen en su lugar de trabajo.

II) Informe si frente al hijo menor y común de las partes J.F.T.T., se ha regulado alimentos, custodia y visitas, de ser así deberá allegarse la sentencia, acta de conciliación, resolución o semejante donde se hayan regulado.

c) Oficiar al pagador del demando (Policía Nacional) para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de su comunicado certifique el valor de su salario mensual y los descuentos que se le hacen a la nómina del señor **Hernán Trujillo Cano**

Misf

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 134 del 02 de agosto de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d17d6091ae6283aefc32d63a1d9cab7067292537c465617eb56df7c834613a60

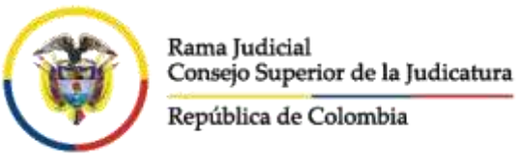

Documento generado en 30/07/2021 09:42:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2019 00 560 -00
Expediente de: INVESTIGACIÒN DE LA PATERNIDAD
Demandante: M. S. R.
REPRESENTADO POR SU PROGENITORA
MARIA ALEJANDRA SANCHEZ RINCON
Demandado: WILFER HERRERA PEDRAZA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que el demandado no asistió a la audiencia que había sido programada para el día de hoy 29 de julio a las 3:00 p.m., en la misma audiencia donde se adoptaron otras decisiones dispuso conceder al demandado tres días siguientes a la audiencia para que justifique su inasistencia la cual deberá sustentarse en caso fortuita o fuerza mayor como lo ordena el art, 372 del CGP.

También se notificó en estrados al demandado y se ordenó notificar al demandado en estados, la nueva fecha para la toma de muestras de ADN para el día 25 de agosto de 2021

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al señor WILFER HERRERA PEDRAZA para que justifique su inasistencia a la audiencia que se llevó el día 29 de julio de 2021 a las 3:00 p.m. de conformidad con el art. 372 del CGP,

SEGUNDO: INSISTIR en la toma de muestras de ADN en consecuencia FIJAR nueva fecha para ese efecto y OFICIAR por Secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el día de hoy, 29 de julio de 2021, entre la señora **María Alejandra Sánchez Rincón el menor M. S. R. y el señor Wilfer Herrera Pedraza como presunto padre** , para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 25 de agosto de 2021, advirtiéndose que el menor demandante se encuentra en amparo de pobreza**

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página dela Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frnsulta
.
Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 134 del 2 de agosto de 2021-

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0a5806c213d5b9bd0c3215623d54e64026b7cf77a47812ec214409ef613eced
Documento generado en 30/07/2021 08:17:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00282 00**
PROCESO: **FIJACION DE CUOTA**
DEMANDANTE: **MENOR J.J.P.G. representado por MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA**
DEMANDADO: **JULIAN DAVID PEDRAZA CENTENO**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1) Establece el artículo 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el "lugar, **la dirección física y electrónica**" que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y donde recibirán las notificaciones" por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ordena que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya en lo que corresponde al correo electrónico el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que su notificación se hará por ese medio siempre que se reúnas las exigencias que dispone la mentada norma, esto es, deberá informarse cómo se obtuvo y allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

2. Revisado el escrito de la demanda, se extrae que la parte demandante no cumplió con el mencionado requisito pues no aportó la dirección física del demandado para efectos de notificación, sin que con el correo electrónico aportado se pueda tener por suplido tal requisito pues la norma es clara en que se debe aportar la dirección física **y** electrónica solo permitiendo que de no conocer la electrónica así deberá indicarse pero no sucede lo mismo con la dirección física.

Ahora bien, aunque de cara al art. 82, la anunicaicion del correo es suficiente para tener por suplido e requsisto frente a la dirección electrónico, lo cierto es que para autorizar dicha dirección para efectos de notificación el Decreto 806 de 2020, art. 8 dispone que deberá informarse cómo se obtuvo y allegar las evidencias que dispone la norma de lo contrario, tal correo no se tendrá como medio para notificación; en este caso, tal exigencia no se cumplió y como quiera que tampoco se suministró la dirección física no es posible tener por suplido el requisito que contempla el art. 82

Debe advertir el Despacho, que aunque en el acta de no acuerdo que se aporta aparece una dirección del demandado, la mencionada acta data del año 2017, esto es hacer 4 años por lo que no puede presumirse dicha dirección a menos que la parte demandante así lo informe, pues si es así deberá informarlo en cuento siendo así esa situación se entendería prestada la gravedad del juramento.

3. Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante para subsanar la demanda deberá.

a) Informar la **dirección física** del demandado para surtir su notificación (nomenclatura y ciudad)

b) Informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2021

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Neiva-Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA promovida por el menor J.J.P-G. representado por MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA en contra de JULIAN DAVID PEDRAZA CENTENO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho MARIA DEL MAR PLAZAS VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.311.579 expedida en Neiva (H) con carnet estudiantil No. 20162151111 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

Ywn

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 134 del 2 de agosto de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cham
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3994c1e2fa4155d2bbba74c8cf06fb22a05c0697d82456d6cbc71013a3609af
Documento generado en 30/07/2021 02:31:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica